

Férez, la confesión circunstanciada del procesado Gutiérrez y las declaraciones de José Refugio de Anda y Gregorio Reyes; requisitorias a que asisten los artículos 393 fracciones I. y VI., y 411 fracciones de la I. a la V., del Enjuiciamiento Penal.-III. Que el delito de que se ocupa esta sentencia, lo considera el subscrito como robo simple, no teniendo en cuenta que este se cometió en casa habitada, en virtud de que el autor de tal robo tenía libre entrada a la casa de don Ascensión Pérez, por ser este tío del procesado Gutiérrez, pues así lo dice en su declaración indagatoria y no hay prueba alguna que demuestre lo contrario: a este requisito se refiere el artículo 412 del código Enjuiciamiento, pues esta disposición de una manera clara demuestra que la confesión hecha por el procesado con circunstancias a su favor, para también prueba plena en toda su integridad, si no se desvirtúa con pruebas en contrario; en tal caso, la pena que al procesado Gutiérrez debe imponerse, es la que marca el artículo 342 en su fracción II.-IV. Que existe a favor del procesado la circunstancia atenuante de su confesión circunstanciada (fracción XI. del artículo 33 del código Penal); así como en su contra las agravantes de haber fracturado la cerradura de una puerta y la caja de madera en que se hallaba la pistola motivo de esta causa; y la de sus anteriores malas conductas, según se ve en el informe de anteriores prisiones y condenas del procesado Gutiérrez, rendido por el Alcalde de Carcel y local y que forma la folia cinco de este proceso. (Artículo 34 fracciones XXVII y XLVII.; comparadas las agravantes con la atenuante, cree el que sentencia, que las dos agravantes nulas valen igual a la atenuante; teniendo en cuenta para los efectos del fallo, lo dispuesto en el artículo 203 del código Penal. En mérito de lo expuesto, y con apoyo en las disposiciones legales citadas y en los artículos 4, 6, 7, 16 fracción III., 22, 27, 30, 31, 35 fracción I., 50, 51, 54, 111, según da parte, 162, 163, 324, 326, 327 del código Penal; 20, 192, 285, 286 y relativos del de Procedimientos del Ramo, así como en el artículo 20 fracción X. de la Constitución General de la República, sefalia esta causa con las siguientes-Proposiciones:-

Primera. Por el delito consumado de robo intencional simple, de una pistola de la propiedad del señor Ascensión Pérez, cuyo delito se llevo a efecto por el procesado Pedro Gutiérrez el día veintidos de enero último, se condena a dicho procesado a sufrir en la cárcel pública de este lugar, la pena de tres meses quince días de arresto mayor y a pagar en la Oficina de Rentas local, una multa de dos pesos cincuenta centavos, o en su defecto tres días mas de arresto. Para el efecto de la multa, se toma en consideración el valor de veinticinco pesos, que los peritos dieron al objeto robado.-Segunda. Las penas a que se refiere la anterior proposición, se dan por comparadas, en virtud de que el procesado ingresó a la prisión desde el día primero de febrero del año en curso.-Tercera. Amonestase al citado procesado para que no reincida y demás las instrucciones correspondientes; haciéndosele saber el derecho que le asiste para apelar de esta sentencia y el tiempo que marca la ley para interponer el recurso respectivo.-Cuarta. Sin ejecutarse esta sentencia, remítase al juzgado de letras local para su revisión; y entreguense a don Marcelino Medina la funda, caratula y parque consignados, cuyos objetos compró este a don Juan Casillas, quien los poseía como legítimo dueño desde hacía mucho tiempo.-Quinta. Notifíquese oportunamente a librense las ejecutorias correspondientes.-Antonio T. Franco, juez menor de esta ciudad, así lo decretó y firmo hoy a las nueve horas.-Firmados.-Antonio T. Franco.-Leobardo Padilla.-Srio.------

Revisión

de la sentencia.